



Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número **17**

Agosto 2022

Dirección Jurídica

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de agosto de 2022, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de junio, la Unidad de Normativa y Regulación informa, entre otros, sobre el despacho del Oficio N°E15024 de 8 de agosto de 2022, por el cual se pronuncia respecto de si al convenio de intercambio de información suscrito entre el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y la ASOEX, aprobado por resolución exenta N°3.162, de 2017, del mismo servicio, le serían aplicables los artículos 20 y siguientes de la Ley de Transparencia. Asimismo, el oficio N°E15026, de misma fecha, en que se pronuncia sobre solicitud de la Directora (S) del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, con orientación acerca del inusual número de solicitudes de información formuladas por una sola persona, en un breve período de tiempo, con el fin que la institución pueda gestionar dicha situación.

Por su parte, la Unidad de Admisibilidad y SARC expone, entre otras, la decisión que resuelve la aplicación de las normas de transparencia activa a la Corporación Cultural, Social y Deportiva Municipal de Quilicura.

A su turno, la Unidad de Análisis de Fondo da cuenta, entre otras, de la decisión que acoge el amparo presentado en contra de la Armada de Chile, ordenando la entrega de información relacionada con homenajes a ex Comandantes en Jefe. Además, la decisión que acoge el amparo presentado en contra de la Presidencia de la República, ordenando la entrega de documentos que validan los nombramientos de las autoridades en ejercicio que se indican. Finalmente, por parte de la Coordinación de Defensa Judicial se destaca, entre otras la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que ratifica la decisión del Consejo que ordena al Servicio de Registro Civil e Identificación, la entrega de información estadística referida a los cambios de nombre y sexo registral que se han ejecutado durante el período que indica, por medio de la Ley de Identidad de Género, rechazando el reclamo de ilegalidad interpuesto por el referido órgano.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.





Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

- pag 6** Oficio N°E15024 de 8 de agosto de 2022, por el cual se pronuncia respecto de si al convenio de intercambio de información suscrito entre el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y la ASOEX, aprobado por resolución exenta N°3.162, de 2017, del mismo servicio, le serían aplicables los artículos 20 y siguientes de la Ley de Transparencia.
- pag 8** Oficio N°E15026, de 8 de agosto de 2022, en que se pronuncia sobre solicitud de la Directora (S) del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, con orientación acerca del inusual número de solicitudes de información formuladas por una sola persona, en un breve período de tiempo, con el fin que la institución pueda gestionar dicha situación.
- pag 9** Oficio N°E15916, de 22 de agosto de 2022, en que se pronuncia respecto a una solicitud de la Municipalidad de Navidad sobre la presentación de solicitudes de acceso a información pública que son formuladas con nombres ficticios o seudónimos, y sobre la obligatoriedad de responder tales requerimientos.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

- pag 10** La publicación de declaración de interés y patrimonio como obligación de transparencia activa
- pag 12** Aplicación de las normas de Transparencia Activa a la Corporación Cultural, Social y Deportiva Municipal de Quilicura

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

- pag **14** Información sobre homenajes a ex Comandantes en Jefe
- pag **16** Documentos que validan los nombramientos de las autoridades en ejercicio que se indican
- pag **18** Información sobre la toma de muestra de test PCR y vacunaciones efectuadas a la Ministra del Interior.
- pag **20** Rendiciones ante la Contraloría General de la República asociadas a gastos reservados de jefaturas que indica.

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

- pag **23** Datos estadísticos de Ley de Identidad de Género (Se rechaza reclamo de ilegalidad del Servicio de Registro Civil e Identificación).
- pag **25** Ordinarios de Fiscalización relacionados con Financoop (Se rechaza reclamo de Financoop).

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa.

Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio N°E15024 de 8 de agosto de 2022, por el cual se pronuncia respecto de si al convenio de intercambio de información suscrito entre el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y la ASOEX, aprobado por resolución exenta N°3.162, de 2017, del mismo servicio, le serían aplicables los artículos 20 y siguientes de la Ley de Transparencia.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Ronald Bown Fernández, Presidente de la Asociación de Exportadores de Frutas de Chile A.G.
Sesión	Sesión ordinaria N°1.298
Fecha	04.08.2022
Decisión del CPLT	<p>La Asociación de Exportadores de Frutas de Chile A.G. (ASOEX) solicitó a este Consejo pronunciarse respecto de si al convenio de intercambio de información suscrito entre el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y la ASOEX, aprobado por resolución exenta N°3.162, de 2017, del mismo servicio, le serían aplicables los artículos 20 y siguientes de la Ley de Transparencia.</p> <p>Se concluye que tratándose de las comunicaciones sostenidas entre el SAG y ASOEX en el marco del citado Convenio, y siempre que éstas se refieran a información correspondiente a sus 177 asociados, éstas no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes de la Ley de Transparencia, por cuanto dicha transferencia de información queda enmarcada en las disposiciones del Convenio. Debido a lo anterior, en respuesta a la consulta planteada en su solicitud, a las referidas comunicaciones y transferencias de información no les son aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Transparencia.</p> <p>Que, no obstante, se advierte que cualquier requerimiento de información por parte de ASOEX al SAG, que diga relación con entidades no asociadas, deberá efectuarse en conformidad con las normas de la Ley de Transparencia, y a dicho respecto, cuando corresponda, el referido servicio deberá notificar a los terceros que pudieren ver afectados sus derechos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, y proceder según dicha regulación.</p> <p>Finalmente, de conformidad a la atribución entregada a este Consejo en el literal m) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, se realizan una serie de recomendaciones respecto al tratamiento de los datos personales que surgen como consecuencia del Convenio entre ASOEX y el SAG.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.

Doctrina del Consejo para la Transparencia

Si bien la jurisprudencia del CPLT no ha establecido pautas iguales al caso indicado, si se ha pronunciado en situaciones vinculadas a la reserva de la información de carácter comercial o económica, como por ejemplo, en los Roles C114-09 y C207-15, C781-11 y C2096-13 de este Consejo, entre otras, en donde se fijaron los criterios para el caso, de conformidad al artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, cuando ella está asociada a la actividad de importación y exportación, señalándose que la información debe:

- a. Ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información;
- b. Ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y
- c. Tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y, por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).

Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema

No hay.

Materia	Oficio N°E15026, de 8 de agosto de 2022, en que se pronuncia sobre solicitud de la Directora (S) del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, con orientación acerca del inusual número de solicitudes de información formuladas por una sola persona, en un breve período de tiempo, con el fin que la institución pueda gestionar dicha situación.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a la Sra. Patricia Navarrete Mella, Directora (S) del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.298
Fecha	04.08.2022
Decisión del CPLT	<p>En principio, cualquier persona puede acudir ante un órgano de la Administración del Estado y, cumpliendo con los requisitos establecidos en artículo 12 de la ley, requerir la entrega de información, estando, en principio, la autoridad requerida estará obligada a entregar la información que se le ha solicitado, a menos que concurra alguna causal de secreto o reserva en conformidad a la ley. En atención al principio de no discriminación, el órgano requerido de información no le está permitido cuestionar o indagar los motivos que llevan al solicitante a formular su petición de información, ni calificar la utilidad o el uso que se le dará a ésta</p> <p>Con todo, se hace presente que, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo, la causal de distracción indebida, contenida en el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, puede también configurarse por un conjunto de solicitudes de información interpuestos por la misma persona y en un período acotado de tiempo.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>“A efectos de justificar la concurrencia de la hipótesis de reserva consistente en la distracción indebida recogida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, se podrá considerar no sólo la solicitud específica que motiva un determinado amparo sino también el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, en un periodo acotado de tiempo, cuando su atención agregada pueda importar la afectación del cumplimiento de las funciones del organismo al implicar una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva señalada” (Decisión C1186-11)</p> <p>“Si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios”. (Decisiones C3440-18 y C3444-18)</p>
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Decisiones C1186-11, C3440-18, C3444-18 C881-21 y C3241-22.

Materia	Oficio N°E15916, de 22 de agosto de 2022, en que se pronuncia respecto a una solicitud de la Municipalidad de Navidad sobre la presentación de solicitudes de acceso a información pública que son formuladas con nombres ficticios o seudónimos, y sobre la obligatoriedad de responder tales requerimientos.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Yanko Blumen Antivilo, Alcalde Ilustre Municipalidad De Navidad.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.299
Fecha	09.08.2022
Decisión del CPLT	<p>Al respecto, el artículo 12 letra a) de la Ley de Transparencia, establece como uno de los requisitos de presentación de las solicitudes de acceso a información, el señalar: Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.</p> <p>Con todo, el análisis de la forma de identificarse al tiempo de ingresar una solicitud de acceso a información al tenor de la normativa antes mencionada debe partir de la base del principio de no discriminación, conforme al cual: “los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.”</p> <p>Por su parte, en lo concerniente a la utilización de nombres ficticios irrespetuosos, se debe tener presente que en las decisiones de los amparos roles C4912-18, C5254-18 y C5721-20, este Consejo, a su respecto a indicado que: “al no haberse identificado el/la solicitante en los términos exigidos por la Ley de Transparencia y su Reglamento al formular sus solicitudes de información, y no haber subsanado en los términos solicitados por el órgano, no ha cumplido con un requisito de admisibilidad de la misma, no pudiendo ser acogida a trámite.” Procediéndose, en definitiva, a declarar la inadmisibilidad de los mismos; o bien, a rechazar derechamente dichos amparos.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	“(…) el nombre es la designación que sirve para individualizar a una persona en la vida social y jurídica, y constituye uno de los atributos esenciales de la personalidad. Está constituido por dos elementos, el pronombre o nombre propiamente tal, que individualiza a una persona dentro de un grupo familiar; y el o los apellidos, o nombre patronímico o de familia, que señala a los que pertenecen a un grupo familiar determinado. El conjunto de ambos individualiza a una persona en el cuerpo social” (Decisión C2181-14)
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Decisiones C2181-14, C5254-18, C6105-19, C5721-20 y C5875-21.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	La publicación de declaración de interés y patrimonio como obligación de transparencia activa
Rol	C6067-22
Partes	NN. NN. con Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
Sesión	1299
Fecha	09 de agosto de 2022
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción
Solicitud de Acceso a la Información	I, No aplica
Amparo/Reclamo	Deduca reclamo a las normas de transparencia activa mediante el cual expone que no se encuentran publicadas las declaraciones de patrimonio e interés del actual Director Nacional ni los Directores Regionales.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	3) Que, en lo relativo a la falta de publicación de las declaraciones de patrimonio e intereses de las autoridades del órgano reclamado, cabe destacar que el artículo 5º de la Ley Nº 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, se refiere al plazo que disponen las autoridades y funcionarios para efectuar sus declaraciones. En efecto, dicha norma establece que “La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de asunción del cargo. Además el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los 30 días posteriores a concluir sus funciones”. Por su parte, el inciso primero del artículo 11 del Reglamento de la Ley Nº 20.880, dispone, en lo pertinente, que las declaraciones de los jefes superiores de servicio, “se encontrarán disponibles en el sitio electrónico mediante el cual la institución respectiva da cumplimiento a los deberes de transparencia activa que le impone la Ley Nº 20.285.”, no estableciendo un plazo en que estas declaraciones deben publicarse.

4) Que, en consecuencia, el plazo señalado en el artículo 5° recién citado, no dice relación con la disponibilidad de las declaraciones en el sitio electrónico a que se refiere el artículo 11, sino que al tiempo que disponen las autoridades y funcionarios para efectuar dicha declaración; en consecuencia, es dable determinar que el legislador no estableció un plazo dentro del cual los organismos deban publicar, en sus respectivos sitios web, las declaraciones de intereses y patrimonios de sus autoridades y funcionarios, no constituyendo, por tanto, una materia susceptible de ser conocida a través de la presente acción. A mayor abundamiento, atendido que el artículo 10 de la Ley Nº 20.880, encomienda a la Contraloría General de la República la fiscalización acerca de la “oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio respecto de los sujetos señalados en el Capítulo 1º de este Título”, el interesado puede efectuar las alegaciones y denuncias que estime pertinentes ante dicho órgano de control. Lo anterior, siguiendo el criterio adoptado por este Consejo a partir de la decisión Rol C401- 17.

5) Que, con el sólo mérito de lo anterior, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisibles.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C401-17, C8856-21

Materia	Aplicación de las normas de Transparencia Activa a la Corporación Cultural, Social y Deportiva Municipal de Quilicura
Rol	C4499-22
Partes	Nicolás Quiroz Venegas con Corporación Cultural, Social y Deportiva Municipal de Quilicura
Sesión	1301
Fecha	25 de agosto de 2022
Resolución CPLT	Acoge totalmente reclamo de transparencia activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Se dedujo reclamo ante la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, señalando que la Municipalidad de Quilicura no incorporó el enlace de Transparencia Activa en el sitio web de la Corporación Cultural, Social y Deportiva Municipal de Quilicura, tal como lo dispone el artículo 7 de la Ley de Transparencia; por tanto, dicho organismo no cuenta con Portal de Transparencia, ni con información sobre Transparencia Activa. El órgano contralor remitió la presentación a esta Corporación por tratarse de materia de nuestras competencias.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. Se hace presente que su Presidente don Francisco Leturia Infante, no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, respecto de la aplicación de la Ley de Transparencia a las Corporaciones Municipales, y teniendo en vista la creciente necesidad de intensificar el control social sobre el uso de recursos públicos que perciben este tipo de entidades y que como tales se encuentran destinados a una finalidad concreta, este Consejo estableció, a partir de la decisión Rol C1519-22, que se empleará como criterio para determinar la aplicación de la Ley de Transparencia a una entidad con forma organizativa privada, la concurrencia copulativa de los siguientes elementos: a) Naturaleza administrativa de las funciones desempeñadas o mediante la cual satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía (función pública administrativa); y, b) Para dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, aportes o subvenciones estatales.</p> <p>3) Que, en la especie, del análisis del acta de constitución y de los estatutos de la Corporación Cultural, Social y Deportiva Municipal de Quilicura, así como de la revisión de los criterios antes expuestos, es posible concluir que le resulta aplicable la Ley de Transparencia a dicha entidad, por cuanto desarrolla una función pública administrativa, atendido que el artículo cuarto de sus estatutos precisa que su objeto es crear, estudiar, promover, coordinar y difundir iniciativas destinadas al fomento del arte, la cultura, el deporte, en sus diferentes manifestaciones y, además, al fomento de obras de desarrollo comunal productivo. Por su parte, queda establecido que percibe financiamiento de origen fiscal, aportes o subvenciones estatales, toda vez que el artículo cuadragésimo segundo de sus Estatutos establece que el patrimonio se formará, en lo que interesa, con bienes de toda clase adquiridos a cualquier título por la Corporación y los frutos civiles y naturales que ellos produzcan, con las subvenciones, aportes, donaciones, asignaciones, erogaciones y fondos provenientes de las instituciones fiscales, semifiscales, municipales y de cualesquiera otras personas jurídicas o naturales, y de las cuotas sociales.</p>

	4) Que, conforme con lo señalado y atendido lo establecido en el Informe de la Dirección de Fiscalización de este Consejo, según se expuso en el considerando 2° de la parte expositiva de esta decisión, es posible establecer la veracidad de la denuncia formulada, y en consecuencia, la infracción al artículo 7° de la Ley de Transparencia, por cuanto, a la fecha de la revisión realizada por este Consejo, la Corporación reclamada no publicaba la información exigible de Transparencia Activa en su sitio web, por lo que se acogerá el presente reclamo, lo que es sin perjuicio de los avances que se haya logrado por la Corporación Cultural, Social y Deportiva Municipal de Quilicura, en el tiempo intermedio entre el informe de fiscalización y esta decisión, lo que habrá que demostrar en la etapa de cumplimiento.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Información sobre homenajes a ex Comandantes en Jefe
Rol	C2544-22
Partes	Luis Rendón Escobar con Armada de Chile
Sesión	1297
Fecha	2 de agosto de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“(…) se me informe a cuáles, de las decenas de comandantes en jefes que ha tenido la Armada de Chile durante toda su historia, se los homenaja al interior de la Escuela Naval Arturo Prat mediante bustos o estatuas”.</i>
Amparo/Reclamo	El amparo se funda en la respuesta negativa a la solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, en primer lugar, analizada la jurisprudencia de esta Corporación citada por la recurrida en su respuesta y descargos, se desprende que la inexistencia de la información manifestada en aquellas decisiones, se traducían en la emisión de pronunciamientos recaídos en análisis normativos y en la entrega del detalle de costos calculados sobre una base exigida y predefinida por el peticionario, siendo plausibles las alegaciones de la recurrida en orden a que dicha información, en los términos planteados y alegados, no obraba en su poder. Sin embargo, la solicitud que motivó el presente caso no se ubica en los conceptos referidos, por cuanto lo pretendido es la entrega de información que obre en poder del organismo referente a lo consultado. Al efecto, la recurrida expresa que para dar satisfacción a la solicitud debe elaborar un acto único en el cual se informe lo pedido, exigencia que no está explicitada en el requerimiento; y de haber sido contemplada, la sistematización de los antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado, en sí misma,</p>

no constituye la elaboración de nueva información, sino que simplemente recopilar la ya existente. Por su parte, en cuanto a lo razonado por el Tribunal Constitucional en requerimientos de inaplicabilidad, estos últimos son citados genéricamente por el organismo, impidiendo con ello definir la relación de lo solicitado en esta oportunidad con lo resuelto por dicha magistratura.

4) Que, en virtud de lo expuesto, se concluye que la solicitud efectuada se encuentra adscrita a lo establecido en el artículo 8º, inciso 2, de la Constitución Política de la República y al procedimiento administrativo de acceso a la información regulado en los artículos 10 y siguientes de la Ley de Transparencia, toda vez que lo pretendido puede obrar en poder de la recurrida, constando en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos, acuerdos, etcétera; independiente del formato o soporte en que se contengan. En este sentido, estimar plausibles las alegaciones expresadas por el organismo, las cuales ha utilizado en respuesta a otros requerimientos que han devenido en reclamos ante esta Corporación, se configuran en un límite al régimen general de publicidad y especialmente a la aplicación de los preceptos establecidos en la Ley de Transparencia, cuya observancia le es propia a la Armada de Chile en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de dicha normativa.

5) Que, definido lo anterior, es de público conocimiento que, ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, se han deducido recursos de protección que, en síntesis, inciden con la información solicitada. Al afecto, el organismo en dichas instancias ha manifestado que los homenajes que se han erigido y mantenido han derivado de actos dotados de razonabilidad. A su vez, ha informado sobre los monumentos que se ubican en sus recintos, tales como el Museo Marítimo Nacional y Escuela Naval consultada. Igualmente, en dichos procesos se han acompañado copia de respuestas otorgadas por la Armada de Chile en el contexto de solicitudes de información efectuadas vía Ley de Transparencia, en las cuales el organismo ha explicitado las fechas de instalación de las estatuas emplazadas en el Museo Marítimo Nacional, y proporcionado el catastro de los distintos homenajes que en relación a un ex Comandante en Jefe que se individualiza, se encuentran ubicados en reparticiones y unidades del organismo; catastro que en sede judicial fue actualizado por la recurrida en el informe respectivo. Finalmente, la entidad cuenta con un repositorio digital correspondiente al Archivo y Biblioteca histórica de la Armada de Chile, revestido de un listado de edificios y monumentos. En cuyo mérito, y con base a las anotadas circunstancias, permite desestimar la inexistencia de la información argumentada por la recurrida.

6) Que, en consecuencia, y no siendo invocadas en el presente caso causales de reserva legal que ponderar, y considerando el carácter público que reviste la información pretendida, se acogerá el amparo deducido.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Materia	Documentos que validan los nombramientos de las autoridades en ejercicio que se indican
Rol	C4518-22
Partes	Alejandro Cortés Varas con Presidencia de la República
Sesión	1299
Fecha	9 de agosto de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p><i>“(…) Copia de los documentos que validan los nombramientos de las siguientes autoridades en ejercicio:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. De todos y cada uno de los subsecretarios.</i> <i>2. De la Delegada Presidencial Regional Metropolitana</i> <i>3. De todos y cada uno de los delegados presidenciales provinciales en la Región Metropolitana.</i> <i>4. De todos y cada uno de los SEREMI de la Región Metropolitana”.</i>
Amparo/Reclamo	El amparo se funda en la respuesta negativa a la solicitud
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.

Considerandos Relevantes	<p>2) Que, el órgano recurrido esgrimió que la documentación consultada no obra en su poder, pues la tramitación del acto administrativo de nombramiento lo realiza cada una de las carteras u organismos competentes, no quedando copia material o registro documental físico en la Presidencia. En tal sentido, declaró su incompetencia, en los términos dispuestos en el artículo 13° de la Ley de Transparencia.</p> <p>4) Que, adicionalmente, se debe tener presente que este Consejo ha sostenido reiteradamente que la expresión “obre en poder de los órganos” del inciso segundo del artículo 5° de la Ley de Transparencia, no debe limitarse únicamente a la información existente físicamente en las dependencias de un órgano de la Administración del Estado, sino que también comprende aquella que el órgano mantiene bajo su órbita de control o bajo su disposición. Dicho criterio ha sido ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en las sentencias recaídas en los reclamos de ilegalidad interpuestos en los Roles N° 9.294-2014 (Comisión Nacional de Acreditación); N° 9.103-2015 (USACH); N° 11.118-2015 (FONASA); y, N° 4.865-2017 (SENAME). Asimismo, el criterio fue refrendado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia que rechazó un Recurso de Queja Rol N° 44.959-2017. (Énfasis agregado).</p> <p>5) Que, en tal orden de ideas, es menester tener en consideración que el artículo 24° de la Constitución Política de la República prescribe que: “El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado (...)”. Luego, el artículo 28° del decreto con fuerza de ley N°1, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que: “Los servicios públicos (...) Estarán sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República (...)”, complementando el artículo 29° que: “Los servicios centralizados (...) estarán sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente”. (Énfasis agregado).</p> <p>6) Que, bajo esta lógica, circunscribiéndose lo requerido a los documentos validatorios de los nombramientos de autoridades en ejercicio, cuya designación se materializa en un decreto supremo expedido por el Presidente de la República, esta Corporación estima que la documentación consultada obra dentro de la esfera de control y disposición del órgano recurrido, pues se trata precisamente de organismos centralizados y -algunos de ellos- desconcentrados, bajo su subordinación, dependencia jerárquica y control, en adecuación del marco normativo expuesto precedentemente. Por consiguiente, de no encontrar el órgano la información, deberá solicitar aquella a los organismos respectivos.</p> <p>7) Que, asimismo, a juicio de este Consejo, dichos antecedentes se circunscriben dentro de su órbita competencial, pues se vinculan directamente con el nombramiento de la autoridad superior de los Servicio consultados, y específicamente, de un funcionario de su exclusiva confianza. En consecuencia, se estima que la reclamada se encuentra en posición jurídica de atender el requerimiento en análisis.</p>
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C457-10, C790-11, C1556-12, C4305-16 y C1130-17.

Materia	Información sobre la toma de muestra de test PCR y vacunaciones efectuadas a la Ministra del Interior.
Rol	C2929-22
Partes	Juan Siglic Muñoz con Subsecretaría de Salud Pública
Sesión	1302
Fecha	30 de agosto de 2022
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	
Amparo/Reclamo	Amparo fundado en la respuesta negativa a la solicitud
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente. Se deja constancia que la Consejera Gloria de la Fuente González, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el mismo.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, respecto a la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia advertida por el órgano, cabe hacer presente que está establecida en favor de los terceros interesados, no constando el órgano con legitimidad activa para efectos de invocar la misma. A su vez, en el presente procedimiento, la reclamada no aplicó lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.</p> <p>4) Que, sin perjuicio de lo anterior, resulta atingente recordar que por medio de la ley N°21.096, se consagró a nivel constitucional el derecho a la protección de datos personales, incorporándolo en el texto del artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República; condición que debe ser considerada al ponderar aquel derecho con la aplicación del derecho de acceso a la información pública. Esto cobra especial relevancia a efectos de elevar el estándar exigido para limitar o restringir el ejercicio de un derecho fundamental. Asimismo, resulta atingente tener presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo “velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N°19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado”.</p> <p>5) Que, luego, sobre lo pedido, cabe tener presente que en conformidad al artículo 2 letra g) de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, que establece que son datos sensibles “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”, se advierte que la información reclama sobre, en la medida que se vincula a acciones -de vacunación y toma de muestras- dirigidas a la protección de salud de una persona natural identificada, y que da cuenta del estado de salud de la misma, constituye un dato sensible, que en adecuación a lo previsto en el artículo 10 de la misma ley “no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”. (énfasis agregado).</p>

6) Que, además, resulta atingente recordar que la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud (en adelante Ley sobre Derechos y Deberes de los Pacientes), en su artículo 12, prescribe que “Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° de la ley N°19.628”. Acto seguido, su artículo 13 dispone en lo pertinente que “la información contenida en la ficha, copia de la misma o parte de ella, será entregada, total o parcialmente, a solicitud expresa de las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que se señalan: (i) al titular de la ficha clínica, su representante legal o, en caso de fallecimiento del titular, a sus herederos; (ii) a un tercero debidamente autorizado por el titular, mediante poder simple otorgado ante notario (...)”. (énfasis agregado).

7) Que, en la especie, atendido los antecedentes acompañados al presente procedimiento, no se advierte ninguna de las hipótesis habilitantes de tratamiento previstas en el artículo 13 de la Ley N°20.584 y artículo 10 de la Ley sobre Protección de la Vida Privada referidas en los considerandos precedentes.

8) Que, a mayor abundamiento, este Consejo, en la decisión de amparo rol C1856-21, ha determinado la reserva de información sobre nómina de funcionarios públicos que hubieren recibido una o mas dosis de vacunación contra el SARS-CoV-2, durante el período y detalle que se indica, fundado en lo razonado en los considerandos precedentes.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C1856-21

Materia	Rendiciones ante la Contraloría General de la República asociadas a gastos reservados de jefaturas que indica.
Rol	C5394-22 y C5395-22
Partes	Joaquín Labbé con Presidencia de la República
Sesión	1302
Fecha	30 de agosto de 2022
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<p>a) <i>Solicitud que originó el amparo Rol C5394-22: “(...) copia y/o acceso a los detalles de giros y rendiciones ante Contraloría de las cuentas bancarias asociadas a gastos reservados, correspondiente a la jefatura de gabinete de Presidencia y de Presidencia, en el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2018 al 11 de marzo del 2022.”</i></p> <p>b) <i>Solicitud que originó el amparo Rol C5395-22: “(...) copia y/o acceso a los detalles de giros y rendiciones ante Contraloría de las cuentas bancarias asociadas a gastos reservados, correspondiente a la jefatura de gabinete de Presidencia y de Presidencia, en el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2014 al 11 de marzo del 2018.”</i></p>
Amparo/Reclamo	El amparo se funda en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, la ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y normas sobre gastos reservados, dispone en su artículo 2° lo siguiente: “Se entenderá por gastos reservados aquellos egresos que, por el ministerio de esta ley, se faculta realizar exclusivamente a las entidades mencionadas en el artículo 3, (...) tratándose de la Presidencia de la República, se entenderán comprendidos dentro del concepto de gastos reservados sólo aquellos egresos que, siendo inherentes a sus funciones, por su naturaleza deban ser reservados o secretos.” Luego, el artículo 4°, en su inciso 3°, establece que “Los jefes de servicio a que se refiere el inciso primero de este artículo y el Director Administrativo de la Presidencia, en el caso de los gastos reservados asignados a la Presidencia de la República, deberán informar por escrito a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General, de los gastos reservados utilizados en el año presupuestario anterior, y deberán acompañar una declaración jurada que acredite que se ha dado cumplimiento a los fines establecidos en el artículo 2 y a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley. Dicho informe será genérico y secreto, y deberá suscribirse en conjunto por el jefe de servicio y los jefes de las unidades operativas que tengan a su cargo gastos reservados. El plazo para cumplir con el deber de información referido precedentemente será de sesenta días hábiles siguientes al vencimiento del año.” En cualquier caso, advierte la citada ley, la Ley de Presupuestos del Sector Público fijará anualmente las sumas a que ascenderán los gastos reservados para los ministerios que indica, - entre los cuales se incluye a la Presidencia de la República - (artículo 3°) y sólo podrán emplearse en los fines propios de las actividades respectivas y con cargo a éstos no podrán efectuarse pagos a funcionarios públicos (artículo 6°).</p>

4) Que, a su turno, el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia señala que se podrá denegar el acceso a la información cuando ésta haya sido declarada reservada o secreta por una ley de quórum calificado, “de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”; cuyo artículo 1° transitorio indica que “[d]e conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política”. Las causales contempladas en el mencionado artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución son: que la publicidad de la información afectare el debido cumplimiento de sus funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

5) Que, respecto de la información solicitada este Consejo en la decisión Rol C866-11 precisó que “la hipótesis legal en estudio dispone la reserva de aquella información que dé cuenta de los egresos o gastos que hayan sido asignados por determinados órganos administrativos, facultados al efecto, a la partida presupuestaria denominada “gastos reservados”, cuyo destino es el cumplimiento de tareas relativas a la seguridad interna y externa y el orden público del país y a las funciones inherentes a la Jefatura de Estado -objetivo que sólo cabe fiscalizar a la Contraloría General de la República, en forma reservada-. Por lo tanto, dicha disposición resulta conforme con lo dispuesto por el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en tanto el legislador, en forma específica, ha considerado que sólo mediante la reserva de dichos particulares gastos es posible procurar la seguridad de la Nación (“seguridad interna y externa y el orden público del país”) y el debido cumplimiento de las funciones de la Jefatura de Estado, en los mismos términos desarrollados por el artículo 21 de la Ley de Transparencia.” (...) “Que, lo solicitado es, precisamente, aquella información que da cuenta de los egresos asignados por parte de las FF.AA. a la partida presupuestaria de gastos reservados, por lo que la información requerida se subsume en la hipótesis de reserva contemplada por la citada ley N° 19.863. Así las cosas, en abstracto, su comunicación atentaría contra el objetivo perseguido por el legislador con su reserva, el que ha sido ratificado por el mismo al tiempo de aprobar la respectiva ley N° 20.418, de 2011, de Presupuestos del Sector Público. Máxime si el propio legislador reguló expresamente la fórmula para rendir, anualmente, a saber, en forma genérica y secreta, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General, considerando una desagregación por rubros que permita ilustrar a este sobre el contenido fundamental de dichos gastos, debiendo acompañarse una declaración jurada que acredite que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° (artículo 4° de la ley N° 19.863). Dada esta precisión debe estimarse que el propio legislador ponderó los bienes en conflicto y decidió dar carácter secreto a esta información, no correspondiendo al Consejo sino seguir tal calificación. En consecuencia, en el presente caso se configura la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con las disposiciones de la ley N° 19.863, de 2003.”

6) Que, el mencionado criterio respecto de la hipótesis legal de reserva aplicable a los referidos gastos reservados, ha sido aplicado por ejemplo, en las decisiones Roles C2218-17(Subsecretaría del Interior), C2221-17 (Fuerza Aérea de Chile), C1986-17(Ejército de Chile), C2062-17 (Armada de Chile), C2021-17 (Policía de Investigaciones), y C2056-17, esta última precisamente respecto de un amparo deducido en contra de la Presidencia de la República, en que esta Corporación determinó la reserva de la información sobre “copia íntegra de las rendiciones anuales de gastos reservados enviados a la Contraloría General de la República por vuestra institución, conforme al artículo 4 de la ley N° 19.863, de los años 2010, 2011, 2012, 20013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Requiero el destino otorgado a esos gastos y los antecedentes que se adjuntaron a dicha rendición”.

Voto Disidente	
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C2056-17 y C866-11

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Datos estadísticos de Ley de Identidad de Género (Se rechaza reclamo de ilegalidad del Servicio de Registro Civil e Identificación).
Rol	196-2022 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Franco Fuica con Servicio de Registro Civil e Identificación
Sesión	1267
Fecha	5 de abril de 2022, y 10 de agosto de 2022.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, ordenando la entrega de información estadística referida a los cambios de nombre y sexo registral que se han ejecutado durante el período que indica, por medio de la Ley de Identidad de Género, con el desglose que menciona.
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“Solicito que me informe sobre los cambios de nombre y sexo registral que se han ejecutado desde el 27 de diciembre de 2019 hasta la actualidad, las cuales se hayan hecho por medio de la Ley de Identidad de Género, indicando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fecha en formato de fecha NO número seguidos así 20200128, sino en el formato DD/MM/AAAA (28/01/2020). b) Fecha de solicitud de audiencia. c) Fecha de audiencia. d) Fecha de activación de la cédula y/pasaporte. e) Región donde se practicó. f) Sexo registral inicial y sexo registral rectificado. g) Eventuales registros de cambio de nombre y sexo por segunda o tercera vez identificando las fechas en que se practicaron en hoja aparte (entendemos que ya hay casos de este tipo). h) Nacionalidad de los solicitantes. i) Edad de los solicitantes. j) Estado civil de los solicitantes. k) Fecha de divorcios, con el fin de contrastar cuantos cambios de nombre y sexo de personas que iniciaron el trámite con vínculo matrimonial no disuelto”.
Amparo/Reclamo	C225-22.

Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C225-22 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente Consejero don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados, y el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>Séptimo: Que, a su turno y en lo referente a la eventual afectación de del derecho a la vida privada de terceros y que resultaría de la publicidad de datos estadísticos en cuanto al número de personas que cambiaron de nombre y sexo durante el período indicado.</p> <p>En opinión de esta Corte, aquello no configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.258, que expresa: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2) cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada”, atendido que la información requerida no se refiere al nombre, dirección, o número de cédula de identidad, ni ningún otro antecedente que permita conocer la identidad de las personas que realizaron cambio de nombre y de sexo.</p> <p>Lo mismo ocurre respecto del motivo de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.258, que refiere como causal de secreto “...: 5) Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política”. Este tampoco se configura, pues lo pedido por el requirente dice relación con información estadística, datos numéricos sobre la totalidad de casos de cambios de sexo y nombre registral, información que obra en poder de la reclamante.</p> <p>Octavo: Que, además, se encuentra acreditado en autos que el reclamante SRCel recibe numerosos requerimientos de cifras asociadas a la Ley N°21.120, donde consta que siempre ha entregado información relativa al número de individuos que se someten al cambio registral, reservando el dato de la comuna para proteger la identidad de los solicitantes, y de esta forma, proporcionar información anonimizada.</p> <p>Noveno: Que, en consecuencia, conforme a lo razonado, y teniendo presente que la reclamante, en otras oportunidades, ha proporcionado la misma información con motivo de la aplicación de la Ley N°21.120, se concluye que el Consejo para la Transparencia ha actuado dentro de su competencia, dando cumplimiento al marco legal vigente.</p>
Voto Disidente	Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Art. 21 N° y 5 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C959-18, C4744-18 y C1830-21.

Materia	Ordinarios de Fiscalización relacionados con Financoop (Se rechaza reclamo de Financoop).
Rol	242-2021 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Juan Subercaseaux con Subsecretaría de Economía
Sesión	1170
Fecha	6 de abril 2021 y 23 de agosto de 2022
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, ordenando la entrega de los ordinarios de fiscalización in situ a la Cooperativa Financoop Ltda., correspondientes a los años 2018 y 2019, y el Ordinario de seguimiento de fiscalización del año 2019.
Solicitud de Acceso a la Información	“(…) el resultado relativo a las auditorias y/o fiscalizaciones realizadas por el Departamento de Cooperativas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Financoop en los años 2018, 2019 y 2020. Es decir, todas las auditorías que correspondan al período 2018, 2019 y 2020”.
Amparo/Reclamo	C462-21
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C7548-21 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente Consejero don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados, y el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. La Consejera doña Gloria de la Fuente González no concurrió al acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	<p>Octavo: (...) Al contrario de lo indicado precedentemente por el reclamante, esta Corte comparte los razonamientos contenidos en el acto impugnado para estimar que la información requerida a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño es pública, teniendo en consideración que la pretensión del reclamante de amparo es conocer las actuaciones de dicho organismo en materia de fiscalización respecto de la Cooperativa consultada, por lo que el pronunciamiento se refirió a las fiscalizaciones efectuadas en tal sentido, en los años consultados.</p> <p>Por ende, la decisión adoptada se funda en lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de Cooperativas que le confiere al Departamento de Cooperativas “la supervisión del cumplimiento de las leyes aplicables a las cooperativas y de sus normas reglamentarias y especialmente fiscalizar el funcionamiento societario, administrativo, contable y financiero de las cooperativas de importancia económica”; en el artículo 108 del citado texto, que dispone que el Departamento de Cooperativas, tendrá entre otras funciones: “i) Requerir de las cooperativas que proporcionen, por las vías que el Departamento señale, suficiente y oportuna información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial”; y el artículo 58 establece que constituirán infracción de las obligaciones establecidas en esta ley las siguientes: “c) denegar la entrega de información al Departamento de Cooperativas cuando estos tengan facultades para solicitarlas.”</p> <p>Por consiguiente, aplicando el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República y el artículo 5° de la Ley de Transparencia, se determinó por el organismo pertinente, que la información en comento es susceptible de ser requerida por Ley de Transparencia, sin perjuicio de las causales de reserva que puedan configurarse en la especie, lo que no ha ocurrido.</p>

Considerandos Relevantes	Noveno: Que conforme a lo antes indicado, las normas legales y Constitucionales citadas, coincidiendo esta Corte con los fundamentos vertidos en la Decisión Amparo reclamada, es que no se advierte ilegalidad alguna en la decisión adoptada por el Consejo Directivo del H. Consejo para la Transparencia que ha sido cuestionada, por lo que la reclamación de ilegalidad interpuesta necesariamente deberá ser rechazada.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 2 y 5 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C8295-19 y C2502-17.



consejo para la
Transparencia

www.consejotransparencia.cl

